

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2453.
-**PROCESO:** DIVISORIO (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA CORAL CALERO.
-**DEMANDADAS:** MELBA CALERO DE CORAL y KATHERINE CORAL CARDOZO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00426-00

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada de la demandada MELBA CALERO DE CORAL solicita tener por notificada a ésta última por conducta concluyente. Sin embargo, se observa que a la misma ya se le tuvo por notificada desde el 26 de abril de 2023, conforme al auto No. 1571 del 24 de julio de 2023, por lo cual se le procederá a conminar a dicha parte para que se esté a lo dispuesto en tal proveído.

De otro lado, y atendiendo a que las demandadas ya se encuentran notificadas del auto admisorio de la presente demanda, sin que las mismas hubiesen presentado contestación a la misma en el término concedido para ello, se procederá conforme lo dispone el art. 409 del C. G. del P., esto es, profiriendo el auto que ordene la venta en pública subasta de los inmuebles materia del presente proceso. Asimismo, se ordenará su secuestro conforme lo dispone el art. 411 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la apoderada de la demandada MELBA CALERO DE CORAL para que se esté a lo dispuesto en el numeral sexto del auto No. 1571 del 24 de julio de 2023

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes materia de litigio, y los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 370-585811 y 370-585812.

TERCERO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria No. No. 370-585811 y 370-585812.

CUARTO: A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los antedichos inmuebles, y cuyas direcciones se encuentran en su certificado de tradición, **COMISIONESE** a los JUZGADOS 36° Y 37° CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO), para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 38 inciso 1 del C. G. del P., quien tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestro nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en ese distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestro en la diligencia.

QUINTO: LÍBRESE por secretaria la respectiva comisión con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA